



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diciembre dieciséis (16) de dos mil trece (2013)

Radicado: 2013-0326
Procesado: WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO en Concurso.
Sentencia: Anticipada No. 10
Fallo General: 0965

ANTECEDENTES

A la Fiscalía 26 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá D. C., le correspondió asumir el conocimiento de la presente investigación por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, adelantado en contra de WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro de Reclusión Militar Batallón Landazábal Reyes (BAFLA), Cantón Sur - Bogotá.

Luego de que LÓPEZ MONSALVE fuera vinculado a la investigación mediante diligencia de indagatoria, en la misma diligencia, expuso su voluntad de acogerse a la terminación anticipada del proceso, a través de la figura de la Sentencia Anticipada.

Previa la realización de la diligencia de Formulación de Cargos, la Fiscalía resolvió la situación jurídica al procesado en la cual le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 11 de febrero de 2013 la Fiscalía llevó a efecto la diligencia a través de la cual puso a consideración del solicitante los Cargos por los que se le investigaba, previa advertencia sobre los alcances y consecuencias procesales del mecanismo acogido, a fin de que de

manera libre reiterara la voluntad de acogerse al instituto disciplinado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal.

Debe advertirse que en la diligencia de Formulación de Cargos la Fiscalía 26 Especializada de la UNDH y DIH de Bogotá, circunscribió la imputación al delito de Homicidio (Art. 103 del C. Penal) a título de coautor en la modalidad dolosa, atribuyéndole las circunstancias de agravación contenidas en el Art. 104, numerales 6º (con Sevicia) y 7º (colocando a la víctima en situación de inferioridad o aprovechándose de ella), ilicitud esta que comporta una sanción de 25 a 40 años de prisión.

El procesado WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE, aceptó los cargos en su integridad. Por su parte el abogado defensor, solicitó al Juzgado darle aplicación al principio de favorabilidad y se le conceda a su asistido el máximo de la rebaja contenida en la Ley 906 de 2004.

FILIACIÓN

WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE: Alias "La Fresa o fresita", identificado con cédula 71.946.484 de Apartadó (Ant.), hijo de Iván Alfredo López Ríos y Rosa María Monsalve Monsalve, nació el 28 de junio de 1977 en la Vereda Bareño del municipio de Santo Domingo (Ant.), de 39 años de edad, con grado de instrucción bachiller, de profesión soldado profesional, residente en la calle 38D No. 26EE-120, interior 101 de Medellín, casado con Gloria Guerrero Morales, tienen 3 hijos de nombres Andrés, Cristian y Jesús Adrián.

ACONTECER FÁCTICO

Valga aclarar que se trata de cuatro (04) hechos distintos investigados bajo la misma cuerda procesal por orden de conexidad dentro del radicado 7063 de la Fiscalía 26 Especializada de la UNDH y DIH: 1) Hechos ocurridos el 04 de junio de 2005 en el sector del Alto de las Cruces del municipio de Caldas (Ant.) donde murió LUIS BERNARDO ÁLVAREZ CORREA, radicado bajo el No. 7267; 2) el 02 de febrero de 2005 en el sector de la Vereda La Primavera del municipio de Caldas (Ant.) donde muriera JORGE ENRIQUE QUICENO GARCÍA, radicado bajo el No. 5695; 3) el 30 de abril de 2005 en el sector de la Vereda La Miel de ese mismo municipio, donde murió GIOVANNY DE JESÚS DURANGO RESTREPO, radicado bajo el No. 7264; 4) el 07 de diciembre de 2004 en el Corregimiento

La Miel del municipio de Caldas (Ant.) donde murieron los ciudadanos JUAN DIEGO FLÓREZ VALLEJO Y ALEJANDRO CHAVERRA VARGAS, radicado bajo el No. 1059850; la Fiscalía 26 Especializada de la UNDH y DIH de Bogotá, calificó el mérito sumarial, al encontrar que la prueba obrante en la actuación lo señalaba como presunto coautor a WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE de las conductas delictivas de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, toda vez que en su contra, existía suficiente material probatorio indicativo de que en estos diferentes hechos cuando miembros del Ejército Nacional adscritos a las AFEUR, dando cumplimiento a las misiones tácticas JUNGLA, ESQUIMAL, AULA y DARDO de la operación ÉLITE, en enfrentamientos que, supuestamente, se presentaron entre integrantes de grupos subversivos y miembros del ejército nacional en área rural de ese municipio del sur del Valle de Aburrá, donde se produjeron las muertes de las personas y en los lugares y fechas antes referenciadas.

LOS CARGOS Y SU ACEPTACIÓN

En la diligencia de Formulación de Cargos, la Fiscalía 26 Especializada de la UNDH y DIH, visible a folios 222 a 246 del cuaderno No. 54, luego de hacer una narración de los diferentes hechos y de las pruebas allegadas a la investigación, formuló al señor WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE cargos por la comisión de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, en calidad de coautor, del que fueran víctimas los ciudadanos LUIS BERNARDO ÁLVAREZ CORREA, JORGE ENRIQUE QUICENO GARCÍA, GIOVANNY DE JESÚS DURANGO RESTREPO, ALEJANDRO CHAVERRA VARGAS y JUAN DIEGO FLÓREZ VALLEJO, conforme lo establecido en los artículos 103 y 104 numerales 6º y 7º del Código Penal el que establece una pena entre 25 a 40 años.

Adicionalmente, al procesado le imputaron circunstancias de mayor punibilidad descritas en el numeral 9 del artículo 58 del C. Penal.

Una vez formulados los cargos al procesado, éste en forma libre conciente y voluntaria manifestó la aceptación de los mismos: "(...) ***Si acepto, nadie me presionó y yo siempre he dicho la verdad (...)***".

El señor Defensor solicita al despacho que al momento de fijar la pena tenga en cuenta, por favorabilidad la rebaja establecida en la Ley 906 y se le conceda el máximo de la rebaja establecida en la ley,

así como la que tiene que ver con la confesión en su primera intervención judicial.

Por su parte, la Procuraduría solicitó también atender aquellos aspectos de menor punibilidad favorables al procesado, al reconocer la muestra de colaboración que desde sus inicios mostró en el proceso y que se corrobora con la petición de acogerse a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez cumplido por la Fiscalía General de la Nación el trámite que le es propio, en los términos del artículo 40 del C. de P. Penal, acomete el Despacho el examen de la actuación procesal con miras a establecer no sólo la real existencia de material probatorio en que se sustente un juicio reproche jurídico penal, sino, además, a comprobar si en efecto, los cargos endilgados por el Ente Instructor guardan la debida coherencia con los hechos y sus circunstancias, igualmente, si en la calificación jurídica encuentra acomodo la conducta realizada por el procesado.

Hay que decir, que no se observa la violación de garantías procesales, el inculcado siempre ha estado asistido por defensor de confianza, fue la misma justicia penal militar la que optó por remitir el proceso para la justicia ordinaria y el propio sindicado, contando con la asesoría de su defensor contractual, decidió someterse a sentencia anticipada. Así las cosas, como tales postulados, en especial el Debido Proceso (artículo 29 C. N), se han observado a plenitud, es pertinente establecer la concurrencia de los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos por el artículo 232 del C. de P. Penal, para sustentar el juicio de reproche jurídico penal.

Tal como ya lo advertíamos, al procesado WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE se le formularon cargos mediante diligencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2013, en la cual la Fiscalía 26 Especializada de la UNDH y DIH de Bogotá, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, en calidad de coautor, según lo previsto en los artículos 103 y 104 numerales 6º y 7º del Código Penal.

Del estudio del material probatorio allegado al plenario emerge con claridad meridiana la responsabilidad que en los hechos le incumbe al sindicado WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE en los punibles que se le imputaron desde el inicio de la investigación y que libre y

voluntariamente aceptó, de ahí que se satisfagan a cabalidad las exigencias probatorias para proferir en su contra una sentencia condenatoria. Veamos:

La ocurrencia o materialidad de la infracción, así como la responsabilidad que en ésta le incumbe al sindicato se encuentran acreditadas con los diferentes testimonios de miembros del Ejército Nacional, fruto de un trabajo serio, meditado, paciente y concienzudo, donde dan cuenta de la participación de WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE, Alias "La Fresa o fresita", en labores de registro y control dando cumplimiento a las misiones tácticas denominadas JUNGLA, ESQUIMAL, AULA y DARDO de la operación ÉLITE, en enfrentamientos que, supuestamente, se presentaron entre integrantes de grupos subversivos y miembros del ejército nacional en área rural del municipio de Caldas. Soldados que dependían directamente del Teniente TORRES, llevaron a cabo estos operativos, lo cual fue ratificado bajo la gravedad del juramento por algunos ex miembros de las fuerzas armadas en sus declaraciones, tal como se aprecia a continuación:

Del Radicado 7267: Occiso LUIS BERNARDO ÁLVAREZ CORREA.

Se recibió declaración del SLP. CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, ex miembro del ejército nacional, quien sobre esos hechos manifestó en su declaración, que *"(...) era de noche, salieron hacia el sector de Caldas en el barrio Las Cruces, a cumplir misión táctica de registro y control de área, al llegar al sitio se hizo el desembarco, continuaron a pie, al subir por una carretera, escuchó cuando el teniente TORRES hizo proclama a unos sujetos que estaban en el sitio; ellos contestaron con disparos, por lo que tuvieron que responder abriendo fuego hacia donde les estaban disparando, el enfrentamiento duró de 10 a 15 minutos, después se hizo el registro y se encontró un sujeto abatido, el teniente reportó lo sucedido, luego llegó la inspección a hacer el levantamiento (...)"*, (fls. 223 y 224, cuaderno No. 54).

Del Radicado 5696: Occiso JORGE ENRIQUE QUICENO GARCÍA.

Se recibió declaración del ST. EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, Teniente del ejército, quien referente a estos hechos señala que: *"(...) les habían dado información por parte de inteligencia de la Brigada, que había un personal que estaba bajando a la carretera que va para Amagá, haciendo retenes ilegales, se inició la misión táctica ordenada por el comando, hacia el municipio de Caldas, barrio La Primavera, saliendo aproximadamente a las 18:00 horas,*

iban en un furgón, cuando llegaron al sitio iniciaron el desembarco fueron emboscados, por lo que escondieron el furgón en la parte con otro equipo de combate, siendo las 19:30 horas se detectó un personal que venía bajando de la parte alta de la montaña, el teniente TORRES hizo la proclama y de inmediato fueron hostigados, por lo que se efectuó un intercambio de disparos que duró entre 5 y 10 minutos, se realizó un registro a profundidad y encontraron un sujeto abatido que tenía en su poder un arma de fuego y material explosivo, señala que el escuadrón estaba 1-1-9, al mando de él por lo que procedió a ubicar un equipo de combate al mando del cabo CASTILLO y tres soldados, tres soldados se fueron a la parte de arriba y tres se quedaron con él (...)", (fl. 227 del cuaderno No. 54).

Del Radicado 7264: Occiso GIOVANNI DE JESÚS DURANGO RESTREPO.

Se recibió la declaración del SLP. HIDALGO HIGUITA JOAQUÍN FERNEY, en la que el subintendente señaló, referente a estos hechos que: *"(...) el teniente TORRES los formó y les dijo que iban a hacer un registro y control del área del sector Vereda La Miel del municipio de Caldas y la información es que salían grupos a hacer retenes en la carretera, que salieron para el sector y una vez llegaron desembarcaron, que el carro los dejó como a unos 200 metros y empezaron a patrullar hacia arriba por la carretera, que él iba de puntero, en una curva alcanzó a ver unas personas, que él llevaba los AVN porque estaba muy oscuro, de ahí el teniente TORRES se acercó y vio que había personas armadas, dividió el equipo en dos grupos e hizo la proclama, la gente comenzó a disparar, por lo que ellos también dispararon contestando el fuego. El combate duró como 10 ó 20 minutos, cuando cesó el fuego avanzaron hacia adelante haciendo el registro del área y encontraron a un sujeto abatido y con un arma de fuego (...)", (fls. 230 y 231, cuaderno No. 54).*

En diligencia de declaración rendida por el procesado WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE, igualmente bajo juramento narró concerniente a estos hechos que: *"(...) ese día fueron de registro y control, hicieron movimiento motorizado hasta cierto punto, de ahí comenzaron a avanzar por una carretera hacia abajo, era un trayecto largo, a la distancia escucharon unas voces, se hizo alto, luego lanzaron la proclama, los sujetos abrieron fuego contra los miembros del ejército nacional, iniciándose así el intercambio de disparos, después de que logran controlar la situación encuentran un sujeto abatido el cual tenía un arma de fuego corta, por lo que llamó a la Inspectoría de Policía de Caldas para que hiciera el*

levantamiento. Agrega que estaban bajo el mando del TE. TORRES HURTADO e iban a 01-01-06 (...)", (fl. 231 del cuaderno No. 54).

Del Radicado 1059850: Occisos JUAN DIEGO FLÓREZ VALLEJO y ALEJANDRO CHAVERRA VARGAS.

En su momento procesal el Juzgado 23 de I. P. M. escuchó en diligencia de indagatoria a EDWIN DE JESÚS BUILES CASTAÑO, hoy prófugo de la justicia, quien sobre estos hechos, señaló: "(...) mi capitán SALAMANCA como a eso de las 18:00 horas me dio la orden de salir en un movimiento motorizado para Caldas, ya que soy conductor y tenía a mi cargo un furgón NPR LHA 653, arrancamos de aquí a las 18:30 horas aproximadamente, llegamos al sector LA MIEL, se desembarcó la gente y me devolví para la Unidad, ya regresé a la Unidad, luego me devolví para el lugar porque había un resultado de dos (2) tipos dados de baja, pero no recuerdo la hora en que me devolví...de aquí del batallón, salimos a eso de las 18:30 horas más o menos del 07 de diciembre de 2004...Mi teniente TORRES iba, VILLA, MONTOYA, no recuerdo más...no disparé (Fol. 106 co. 48) (...)", (fl. 234 del cuaderno 54).

A folio 14 del C.O, 49 obra la declaración de la señora NORA PATRICIA FLÓREZ VALLEJO, madre de JUAN DIEGO FLÓREZ, quien sobre las circunstancias en que dieran muerte a su hijo, refirió: "(...) lo que yo se fue que lo mataron como guerrillero porque salió por El Colombiano, mi hijo salió a las seis y media de la tarde de la casa y dicen que a las siete y media ya estaba muerto, eso lo se porque yo lo llamé del trabajo a eso de las seis y media de la tarde y él estaba en la casa, yo lo llamé porque él iba para un cumpleaños en la Vereda La Miel, a él lo vieron por la variante, me cuenta un primo de él que no recuerdo bien ya que no distingo la familia de él por parte del papá, aparecieron a los cuatro (04) días sin documentos como N.N. creo que ya los iban a enterrar como N.N....Yo lo que más quiero es que eso se aclare rápido ya que mi hijo era un buen hijo, casero, estudioso, él era el que me cuidaba la casa, porque yo trabajo...lo que si me dijeron es que alguien vio que a JUAN DIEGO **lo recogieron en un furgón del ejército y se lo llevaron por la variante y ya no se supo más de él** (...)" (fls. 234 y 235 co. 54) (subrayas y negrillas propias); con prueba documental y finalmente, el pedimento de sentencia anticipada que efectuó el procesado, quien libre y voluntariamente, asistido por su abogado defensor aceptó los ilícitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, en calidad de coautor, sin condicionamiento alguno.

Indudable es la credibilidad que ofrecen estas declaraciones, las cuales coinciden plenamente con las demás obrantes en el plenario, pues indiscutible resulta que estos declarantes hacen un señalamiento claro y concreto de los hechos en los cuales se diera de baja a estos civiles en falsos combates entre soldados del ejército y presuntos miembros de grupos subversivos, en los cuales participó el procesado WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE como miembro activo del ejército nacional y adscrito a las AFEUR. Estas entrevistas comprometen al procesado como miembro activo de las Fuerzas Armadas, y no sólo por lo dicho por los entrevistados, sino por lo admitido por el mismo procesado LÓPEZ MONSALVE, como miembro activo del ejército nacional, en los cuales él mismo reconoció que disparó contra varios de estos ciudadanos, dando cumplimiento a misiones tácticas, tales como las denominadas JUNGLA, ESQUIMAL, AULA y DARDO de la operación ÉLITE, en enfrentamientos que, supuestamente, se presentaron entre integrantes de grupos subversivos y miembros del ejército en área rural de ese municipio del sur del Valle de Aburrá, donde se produjeron las muertes de las personas y en los lugares y fechas ya referenciadas en acápite anteriores.

Por lo anterior y examinados en conjunto los elementos de juicio allegados al proceso, es predicable la existencia de las conductas punibles y por contera, inobjetable es la tipicidad objetiva de los injustos. Los señores LUIS BERNARDO ÁLVAREZ CORREA, JORGE ENRIQUE QUICENO GARCÍA, GIOVANNY DE JESÚS DURANGO RESTREPO, ALEJANDRO CHAVERRA VARGAS y JUAN DIEGO FLÓREZ VALLEJO fueron dados de baja como consecuencia de acciones bélicas ejecutadas por miembros del ejército nacional, empresa criminal en la cual participó el procesado LÓPEZ MONSALVE tal como lo demuestran las siguientes piezas, en aparentes enfrentamientos con miembros de grupos subversivos o al margen de la ley, que a la postre resultaron ser "falsos positivos": Diligencias y actas de inspección a cadáver, protocolos de necropsia, en las cuales, luego de la pertinente descripción de los exámenes externos e internos practicados a los cadáveres y de las lesiones observadas, concluyen, que la muerte de las víctimas, se produjo a consecuencia natural y directa de heridas producidas por proyectil de armas de fuego de largo alcance, de las utilizadas por el ejército.

En diligencia de indagatoria WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE, llevada a cabo el 06 de julio de 2012 (cuaderno No. 46, fls. 152 a 163), admite los cargos luego de imputársele la conducta de Homicidio agravado en Concurso Homogéneo y al aceptar, él mismo expone su deseo de someterse al mecanismo abreviado de

Sentencia Anticipada: ***“(...) si los acepto en el marco de la colaboración que quiero prestarle a la Fiscalía y confesar los hechos en los que he participado directa o indirectamente, para lo cual quiero relatar toda mi anticipación y como llegué a involucrarme en estos hechos (...)”.***

Y más adelante continuó LÓPEZ MONSALVE: *“(...) me dijo también “usted va a pasar al destacamento halcón que tiene un trabajo pendiente”, yo le pregunté en qué sentido y dijo “hay dos bajas pendientes” entonces yo acá los apoyo con armas, con plata, los vehículos, todo lo que yo pueda darles y se trabaja por turnos **pero usted como llegó le toca dar la baja para probar finura** (...)”*, (fl. 154 co. 46).

Tal como quedó referido en precedencia, los homicidios de estas personas, quienes nunca se enfrentaron a las patrullas militares, ni realizaron ninguna clase de hostigamiento, constituye una conducta punible descrita en nuestro estatuto punitivo en sus artículos 103 y 104, numerales 6º y 7º.

Se violó por parte del personal militar que participó en estos operativos, principios propios del DIH tales como el de distinción, de proporcionalidad, de inmunidad de la población civil y el de precaución, por cuanto el grupo de soldados aquí comprometidos disparó contra “blancos” no determinados, contra sombras o siluetas, sólo frente a la escucha de pasos y ruidos, sin determinar, con certeza, de manera previa la presencia del enemigo, sin establecer que en realidad se tratara de subversivos y no de población civil y ninguna prueba demuestra que los occisos fueran combatientes o pertenecientes a grupos al margen de la ley. Inobservaron los militares, el principio dispositivo de que los hostigamientos sólo deben darse entre combatientes y bajo ninguna circunstancia deben cometerse contra quienes no participan directamente en las hostilidades o contra la población civil. Y todo indica, que nunca existió enfrentamiento ni combate como lo afirman los militares involucrados.

El 11 de febrero de 2013 se realizó la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada con el señor WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE, en la cual se le formuló los cargos por los delitos de Homicidio agravado en Concurso Homogéneo, en calidad de coautor.

La prueba de responsabilidad del procesado LÓPEZ MONSALVE, como coautor de dichos punibles no se somete a cuestionamiento

alguno, si contamos con los anteriores testimonios de personas que fueron testigos directos de los hechos, su credibilidad y la indagatoria que rindiera el procesado a la Fiscalía 26 Especializada en calidad de miembro activo de las Fuerzas Armadas como soldado voluntario del batallón Granaderos que operaban precisamente en zona urbana de la ciudad de Medellín, así como en zona rural del Municipio de Caldas (Ant.), el reconocimiento de su participación en las operaciones militares.

En consecuencia, existe claridad para la Judicatura en cuanto a la acreditación de la responsabilidad por parte del acusado y mayormente, acerca de su actuación dolosa. Es decir, la voluntariedad e intencionalidad en la empresa criminal que a la postre diera con los atentados contra la integridad corporal de los ciudadanos LUIS BERNARDO ÁLVAREZ CORREA, JORGE ENRIQUE QUICENO GARCÍA, GIOVANNY DE JESÚS DURANGO RESTREPO, ALEJANDRO CHAVERRA VARGAS y JUAN DIEGO FLÓREZ VALLEJO.

Se quería realmente la muerte de esas personas y para tal efecto, nos remitimos a la probatura, cuyo lesionamiento da certeza acerca de la naturaleza esencialmente mortal y lo relativo a los disparos con armas de largo alcance de las usadas por el ejército nacional, tal como lo narra el procesado LÓPEZ MONSALVE en su injurada: (...) *entonces yo acerqué al man que iba a dar de baja, lo puse contra un rastrojo al ladito de la carretera y le dije que no me perdiera de vista, que me siguiera mirando, yo todo tembloroso cuando sonaron unos disparos que era de que ya habían matado al primero, **entonces yo levanté el fusil y le disparé**, no se si los otros dispararon también, entonces yo me retiré preocupado y asustado, que ya me habían involucrado a mi también en como ellos trabajaban (...)*" (Negrillas y subrayas fuera de texto). (fl. 156 co. 46). Se tornan pues como suficientes los elementos probatorios allegados a la actuación para estructurar la tipicidad de la conducta punible en contra de la Vida, en las condiciones a que hizo referencia la Fiscalía en la formulación de cargos para sentencia anticipada.

La narración que de los hechos realiza el procesado, da cuenta de una acción intencional y con conocimiento de que estaba disparando a la humanidad de la víctima. De manera pues, que estamos ante una acción realizada con dolo directo, toda vez que voluntariamente decidió disparar, a sabiendas que estaba haciendo blanco en el cuerpo de seres humanos. Es más, según su propia versión, el objetivo era la eliminación física de personas para producir "bajas".

Se cegó la vida de varios seres humanos, conducta prohibida por el ordenamiento penal que lesionó el bien jurídico de la vida y por ello es antijurídica, no sólo formal, sino también materialmente, toda vez que en forma efectiva y real, lesionó un bien jurídico protegido por el ordenamiento penal colombiano.

La antijuridicidad del actuar del procesado salta de bulto, pues él, sin tener una justa causa para ello, lesionó el bien jurídico tutelado más caro, esto es, la Vida, desconociendo la norma de valor según la cual hay que respetarla, por lo que ha de considerarse socialmente relevante y antijurídico.

Ningún rasgo de inimputabilidad asoma en el sumario, es más, la forma como se comportó el aquí acusado da muestra de que conocía la ilicitud de su comportamiento y voluntariamente se dirigió a su concreción, como lo expuso sin apremio WILSON ADRIÁN en su injurada: *"(...) Entonces me sacaron de Abejorral para presentarme en Medellín y llegué como el 3 ó 4 de diciembre de 2004 a la agrupación y él (refiriéndose a SALAMANCA NEMPEQUE BEISMARK) me saludó y me dijo "garra" como está, (...) y me dijo "garra" **acá se trabaja de la siguiente forma, acá piden es bajas, acá estamos en Medellín, acá la cosa es diferente, acá hay mucho bandido que tiene orden de captura, que ha estado en la cárcel y hay otros que no los puede judicializar la policía, acá hay gente encargada en cada destacamento para estar trabajando de civil buscando la gente para dar las bajas**"*. Por supuesto que le era exigible un comportamiento diferente, no solo en su condición de asociado, sino además en razón de su cargo, pues nadie entiende como quien integra la institución que por antonomasia le cabe la responsabilidad de proteger a los ciudadanos contra las agresiones a sus derechos, sea quien realice un comportamiento como este, opuesto a su deber funcional.

La culpabilidad también es incontrovertible, ya que el acusado conocía la ilicitud de la conducta y estaba en capacidad de determinarse conforme a ese conocimiento. No se trata de persona inimputable y esto permite predicar respecto de él, una total libertad de discernimiento, obró con pleno conocimiento de la ilicitud de lo que hacía. En fin, el juicio de reproche surge en forma clara y diáfana, pues ese comportamiento indudablemente lo ejecutó con conocimiento de causa, obró al margen de la ley, debiendo actuar de manera diferente, su deber como soldado le exigía tener cuidado no solo de quien está al margen de la ley, sino de evitar las acciones ilegales en el cumplimiento de las funciones.

En síntesis, por ser la conducta de WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE típica, antijurídica y culpable, merece el juicio de reproche correspondiente, toda vez que no obra en su favor causal alguna que excluya su responsabilidad.

Vemos entonces cómo efectivamente concurre en este asunto la doble exigencia del artículo 232, inciso 2° de la Ley 600 de 2000, esto, es certeza sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado. Por tanto, se emitirá el fallo condenatorio que en forma antelada se deprecia, pues con la aceptación de los cargos, el sindicado ha decidido renunciar al derecho de rebatir su inocencia dentro de un amplio debate probatorio a través del trámite procesal. Además, las pruebas en su contra aunque no son abundantes, si permiten inferir la responsabilidad del inculpatado.

Se dan los elementos estructurales del hecho punible a que alude el Art. 9° de la norma sustantiva penal y por lo tanto, las conductas desplegadas por el inculpatado, se reitera una vez más, son típicas, antijurídicas y realizadas con culpabilidad. Además, no existe en su favor, causal alguna de justificación y menos, de inculpatado, de las que habla el artículo 32 del estatuto penal.

TASACIÓN DE LA PENA

Tal como se advirtió en el acápite correspondiente y en el acta de formulación de cargos, es claro que estamos ante un concurso de homicidios agravados.

La infracción que concurre en cabeza del señor WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE es la descrita en los artículos 103, 104, numerales 6° y 7°, capítulo segundo, título I del Código Penal, es decir que los límites punitivos serán de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

En el delito de Homicidio Agravado, los cuartos quedan de la siguiente manera:

Primer Cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Cuarto Máximo
De 300 a 345 meses	De 345 meses 1 día, a 390 meses	De 390 meses 1 día, a 335 meses	De 335 meses 1 día, a 480 meses

Obtenidos los límites legales entre los cuales debe moverse este fallador, acudiremos a los lineamientos del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, y teniendo en cuenta que en la conducta desplegada por el acusado concurre la circunstancia de menor punibilidad, toda vez que no presenta antecedentes penales y las de mayor punibilidad que le imputaron es la contenida en el numeral 9 del artículo 58 del estatuto sustantivo, el despacho no la tendrá en cuenta, pues si bien el procesado integraba un destacamento militar, no puede tenerse como una posición distinguida tal cargo y menos que tuviera poder, ya que la amplia confesión hecha por el acusado demuestra que quien ostentaba el poder no era él sino quienes planeaban la realización de estas conductas y le ordenaban participar. Por ello para fijar la pena nos debemos mover en el primer cuarto, es decir entre trescientos (300) a trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.

Una vez fijado el cuarto dentro del cual deberá determinarse la pena y atendiendo a que la conducta reviste una gravedad mayor, el daño real causado es muy grave, pero también hay una mayor intensidad del dolo o un mayor desvalor de acción al presentar una doble circunstancia de agravación de las consagradas en el Art. 104, no partiremos del límite mínimo sino que partiremos de trescientos veinte (320) meses.

Por tratarse de un concurso homogéneo de hechos punibles se incrementará en ciento sesenta meses, quedando la pena en cuatrocientos ochenta meses. Ahora bien, por haberse acogido a la figura de la sentencia anticipada en la etapa de instrucción, se concederá una rebaja de la mitad (1/2) de la pena fijada en precedencia, imponiéndosele entonces como sanción la pena de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

El defensor del señor LOPEZ MONSALVE ha pedido para él la rebaja contenida en el artículo 283 de la ley 600 de 2000, esto por cuanto el sindicado ha hecho una confesión amplia sobre su participación y autoría, sin embargo, el despacho no accede puesto que no se dan las condiciones exigidas en la norma citada, mirese que el procesado ya había rendido declaración ante autoridad y la confesión se presenta, ya no en la primera oportunidad, como lo exige la norma citada, sino una posterior.

El despacho concede la rebaja del cincuenta por ciento de la pena atendiendo el principio de favorabilidad, habida cuenta que para

circunstancias procesales similares como el allanamiento a cargos, el nuevo estatuto procesal penal concede un descuento de la pena de hasta la mitad y en tales casos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia así lo ha planteado, señalando una equivalencia entre el allanamiento y la solicitud o acogimiento a sentencia anticipada.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

El monto de la pena impide el otorgamiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, por lo que innecesario es entrar a analizar los requisitos subjetivos señalados en la norma.

CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS.

Las leyes colombianas establecen el delito como fuente de obligaciones, es por ello que de él se deriva el deber de indemnizar los perjuicios que se causen.

Como no existen pruebas en la actuación que acrediten el monto de los daños y perjuicios materiales y morales generados por las muertes violentas de los señores LUIS BERNARDO ÁLVAREZ CORREA, JORGE ENRIQUE QUICENO GARCÍA, GIOVANNY DE JESÚS DURANGO RESTREPO, ALEJANDRO CHAVERRA VARGAS y JUAN DIEGO FLÓREZ VALLEJO, ejecutadas por el acusado, el Despacho se releva de emitir condena por tales conceptos, pues, no hay bases para su tasación.

Se le dará a la presente sentencia, la publicidad que establece la ley y se remitirá el expediente a la Secretaría Administrativa de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su cargo.

Contra el presente fallo, procede el recurso de apelación el cual debe ser interpuesto y sustentado en las formas y términos que la ley establece para ello.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: Declarar PENALMENTE RESPONSABILIDAD al señor **WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE**, de filiación conocida, de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN CORCURSO HOMOGÉNEO, en calidad de Coautor, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la motivación, tal como fueron aceptados en la diligencia de aceptación de cargos.

SEGUNDO: En consecuencia, se CONDENA al señor **WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE** a purgar en el establecimiento carcelario que para el efecto designe el INPEC la pena principal de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

TERCERO: No procede en favor del justiciable el otorgamiento de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

CUARTO: Conforme se expuso en la parte motiva, no procede la condena al pago de perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión se le dará la publicidad que la ley establece, y se remitirá el cuaderno de copias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

SEXTO: Contra el presente fallo, procede el recurso de apelación el cual debe ser interpuesto y sustentado en las formas y términos que la ley establece para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADALBERTO DÍAZ ESPINOSA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la fecha que aparece al lado de su firma, hago personal notificación de la sentencia anterior de primera instancia a los sujetos procesales, quienes enterados de su contenido, firman en constancia.

Ministerio Público

Dra. DORIS NOREÑA FLÓREZ

Fiscal 26 Especializada
UNDH- DIH de Bogotá,

Dra. CLAUDIA YADIRA BERNAL TRUJILLO

El Procesado

WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE.
Detenido - Centro Reclusión Militar Batallón Landazabal Reyes
(BAFLA) Cantón Sur - Bogotá

El Defensor,

Dr. JOSÉ FERNANDO DUARTE GÓMEZ
Cra. 3 No. 18-55 Of. 1405, Torre B, Ed. Procoil - Bogotá
Correo electrónico: josedugo2.002@yahoo.com

LUZ MARINA MEDINA AGUDELO
Secretaria